VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICADO No. 68001-31-03-007-2021-00253-00.

Al Despacho de la señora Juez, informado que correspondió por reparto virtual la demanda de la referencia, remitida por correo electrónico "j.f.c.r.doc@hotmail.com" presentada por el Dr. JHARLINTON FERNANDO CAPACHO ROMERO.

Bucaramanga, 7 de septiembre de 2021.

FREDY OSPINA
Sustanciador

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de Responsabilidad Medica incoada por LUSBE BALLESTEROS SANCHEZ y SANDRA PATRICIA MORALES GARZON contra CLINICA CHICAMOCHA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Son requisitos para admitir la demanda los art. 82, 83, 84, 85 del C.G.P. en concordancia con el Art. 368 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

Presupuestos Artículo 82 del C.G.P.

Numeral 2 El nombre y domicilio de las partes: en el escrito introductorio no se señala el domicilio de los demandantes.

Numeral 4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. La acción pretendida debe coincidir con la señalada en el poder. En el poder se señala para iniciar demanda declarativa verbal de responsabilidad médica y en petitum demanda de responsabilidad civil contractual. Aclare la inconsistencia de acuerdo al mandato conferido o allegue el poder en debida forma.

Si lo pretendido es la acción de responsabilidad civil contractual, deberá la parte actora señalar cuál es el contrato base de la misma y allegarlo.

Explicar el motivo por el cual dirige las pretensiones de la demanda contra la Previsora S.A.S. Compañía de Seguros, si en los hechos de la demanda no se enuncia su responsabilidad con los fundamentos facticos objeto de la presente reclamación.

Señale claramente de qué manera tasó el valor plasmado en la pretensión tercera como lucro cesante, señalando la fórmula aritmética empleada para ello y los parámetros que le sirvieron de sustento.

Aclare de qué forma tasó la suma fijada como perjuicios económicos por concepto de daño emergente en la pretensión cuarta, e indique los valores que arrojaron la totalidad pretendida y en que sustenta los mismos.

Indicar en qué consiste la indemnización deprecada en la pretensión quinta y el sustento la misma.

Enunciar bajo que parámetros tasa los perjuicios morales a que hace alusión pretensión sexta.

Aclarar en qué consiste el daño a la vida en relación e indemnización por el chance u oportunidad de recurrir a tratamiento oportuno, referenciadas en las pretensiones SÉPTIMA y OCTAVA, debiendo esclarecer a favor de quien pretende la respectiva condena, el monto al que asciende la misma y la forma en que efectúa tal cálculo.

Igualmente se señala como demandante a SANDRA PATRICIA MORALES GARZON y el poder es otorgado por DIANA PATRICIA MORALES GARZON. Aclarar los nombres.

Num. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones. De acuerdo a la clase acción pedida debe señalar en los fundamentos facticos de forma clara, porque se dan los presupuestos de la acción incoada en el caso puesto en consideración de la jurisdicción, de acuerdo a la clase de acción pretendida.

Igualmente debe presentar los hechos de forma clara y concreta, informando en qué fecha acaecieron cada uno de los sucesos y precisando cuales ocurrieron en el último ingreso de JUAN SEBASTIÁN BALLESTEROS MORALES a la CLÍNICA CHICAMOCHA.

De tratarse de una responsabilidad civil contractual, deberá especificar que obligaciones del contrato une a las partes, cuáles fueron las incumplidas.

Enunciar en qué consistió la falla médica que endilga y en qué fecha se presentó.

Adecuar los hechos QUINTO y SEXTO, toda vez que se advierten errores de digitación que irrumpen en la claridad con que deben presentarse.

Debe señalar cuales hechos sustenta en la historia clínica allegada al plenario y cuales corresponden a información proporcionada por sus mandantes, debiendo en todo caso adecuar su redacción, pues unos son expuestos en primera persona y otros en nombre de sus representados.

Enunciar los fundamentos de hecho en que sustenta las pretensiones dirigidas contra la Previsora S.A.S. Compañía de Seguros.

Num. 6. La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer. Respecto a la prueba testimonial debe indicar el correo electrónico de cada uno de los testigos solicitados. Art. 6 Decreto 806 de 2020

Debe señalar los hechos objeto de prueba de cada testigo. Art. 212 del C.G.P.
Numeral 7. El juramento estimatorio cuando sea necesario. Debe presentar el juramento estimatorio conforme lo establece el art. 206 del .CG.P. , esto es discriminando cada uno de sus conceptos, excepto los perjuicios inmateriales.

Numeral 8 Los fundamentos de derecho. Debe señalar los fundamentos de derecho de acuerdo a la clase de acción incoada.

Numeral 9 Establecer la cuantía del proceso de acuerdo al núm. 1 del art. 26 del C.G.P., de acuerdo a la subsanación de los prejuicios reclamados.

Numeral 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales, en concordancia con el art. 4 del Decreto 806 de 2020.

Debe señalar el correo electrónico de cada una de las partes.

Debe señalar quien custodia los documentos anexos a la demanda y descritos en el acápite de prueba documental (art. 78 Núm. 12 CGP)

Debe indicar en el poder el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en el registro nacional de abogados sirna

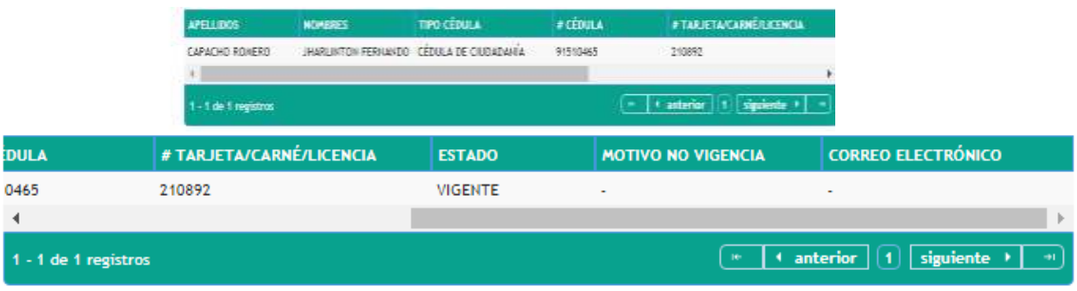

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
CAPACHO ROMERO	JHARLINTON FERNANDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	91510465	210892

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

ÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0465	210892	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Realizada la consulta en el registro nacional de abogados sirna se tiene que el apoderado de la parte actora no ha registrado su correo electrónico. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

Conforme lo preceptuado en el art. 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 deberá el profesional del derecho registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – SIRNA, toda vez que, revisado dicho aplicativo, no se avizora correo electrónico alguno.

Debe acreditar el envió de la demanda junto con los anexos a la parte demandada. Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En el poder otorgado no se indica el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados -Sirna. Art. 5 Decreto 806 de 2020.

El poder es firmado por; LUSBE BALLESTEROS SANCHEZ y DIANA PATRICIA MORALES GARZON, pero en el mandato solo se hace referencia a LUSBE BALESTEROS SANCHEZ

Por lo anterior y de conformidad con el Núm. 2 del art. 90 ibídem, se inadmite la demanda para que el actor en **el término de cinco días,** so pena de rechazo, corrija los defectos de que adolece la demanda:

La anterior decisión se notifica por estado electrónico.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 139, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga el día de hoy, 10/09/2021.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria